

ENTRADA N°450-2020

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO RAMOS G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICAURTE ANTONIO RAMOS BARBA, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 21 DE MAYO DE 2019, POR LA JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Ingres a este Tribunal, en grado de apelación, la Resolución del 11 de mayo del 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Ariosto Ramos G., en representación de **RICAURTE ANTONIO RAMOS BARBA**, contra la decisión dictada en Audiencia Oral celebrada el 21 de mayo de 2019, por la Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el Acto de Audiencia atacado, la Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso **negar la solicitud de la extinción de la pena**, presentada en favor del sentenciado.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 11 de mayo del 2020, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, en base a que el delito por el cual se

sancionó al procesado ocurrió el 8 de julio del 2013, encontrándose vigente para esa fecha el artículo 115 del Código Penal, relativo a las causas de Extinción de la Pena, que contempla como una de las causales el perdón de la víctima, siempre que se trate de los casos autorizados por la ley; siendo aplicable el catálogo de delitos descritos en el artículo 1965 numeral 6 del Código Judicial, es decir, por haberse desistido de la pretensión punitiva o por el perdón al inculpado.

Aclara el A-quo que por disposición del artículo 557 del Código Procesal Penal, se derogó el artículo 1965 del Código Judicial, desde el 2 de septiembre del 2011, es decir, lo relacionado al desistimiento de la pretensión punitiva, contenido en el Libro Tercero del Código Judicial y por consiguiente no podía ser aplicado; sin embargo, la Juez de Cumplimiento basó su decisión en el artículo 201 del Código Procesal Penal, que se encontraba vigente para la fecha de comisión del hecho punible, en concordancia con el artículo 557 de la misma excerta legal; con lo cual se descarta el cargo endilgado por infracción del artículo 46 de la Constitución Política.

Considera que no cabía la aplicación del artículo 201 antes mencionado, ya que esta disposición legal únicamente establece los supuestos en los cuales se puede desistir de la pretensión punitiva, y no consiste en una norma favorable que permitiera su uso por analogía; sin embargo, no considera que exista violación de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, porque el Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, como segunda instancia, remedió el agravio sufrido por el sentenciado, al aplicar correctamente los artículos 166 y 196 del Código Penal, a fin de determinar los casos en los que la Ley autoriza el perdón de la víctima.

Para el Tribunal de Primera Instancia, no existe un vacío normativo, como asegura el Amparista, por cuanto el Código Penal dispone cuáles son los delitos en los que se autoriza el perdón de la víctima, siendo estos los contenidos en los

artículos 166 y 196, Contra la Inviolabilidad del Secreto y Contra el Honor, no así, el Robo Agravado. Según su criterio, no es posible aplicar el Principio de la Ley Más Favorable al Reo, porque no existe norma que establezca que en el delito de Robo Agravado, como es el caso, proceda el perdón de la víctima, para “interpretar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 115 del Código Penal, al no existir un conflicto normativo que obligue al juzgador a decantarse por la ley menos grave para los intereses del sancionado”.

Aclara que esta prerrogativa no es una causal de extinción de pena, común a todos los tipos penales, sino a los que la Ley señale, que guardan relación con la posibilidad de disposición de la Acción Penal por parte de la víctima, por ser la principal ofendida en esa clase de delitos. Aunado a que la pena no solo debe cumplir las funciones de reinserción social y protección al sentenciado, sino también, de retribución justa, de prevención general y especial; por lo cual, a pesar que el petente aportó certificado de buena conducta, expedido por el Director del Centro Penitenciario La Joya, lo más prudente es aplicar el Principio de Legalidad, contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, para interpretar el artículo 115 del Código Penal.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE AMPARISTA

Alega el Licenciado Ariosto Ramos G., en su escrito de apelación, que no se encuentra de acuerdo con lo decidido en la sentencia de primera instancia, toda vez que, no es procedente la interpretación analógica que hace el Tribunal de Apelaciones, y menos cuando es desfavorable al reo; pues los artículos 166 y 196 del Código Penal hacen referencia a los delitos de Inviolabilidad del Secreto y Contra el Honor, en los cuales el legislador puntualizó algunos supuestos donde el perdón de la víctima o la retractación pública, tienen como consecuencia el archivo de la causa, situación muy distinta a la extinción de la pena, donde ya existe una sanción penal aplicada; no obstante, en la sentencia recurrida, se establece que no existe un vacío normativo, porque el Código

Penal dispone cuáles son los casos en los que se autoriza el perdón de la víctima, no encontrándose entre estos, el delito de Robo Agravado.

Arguye el recurrente que, ante la ausencia que existe en la Ley, en cuanto a no señalar los delitos en los que opera la Extinción de la Pena, la Ley favorable al reo siempre tiene preferencia, aunque exista sentencia ejecutoriada; en ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Política, no se ha aplicado en su justa dimensión, toda vez que “debe efectuarse la aplicación preferente al derecho a la libertad”, de allí que, la penalidad impuesta no puede ser considerada para establecer si el acto demandado transgrede o no una Garantía Fundamental.

Para el apelante, la Juez de Cumplimiento infringió el Debido Proceso al desconocer que en el Proceso Penal vigente la analogía se encuentra prohibida, siendo el criterio de esta Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, que esta solo puede usarse en beneficio del imputado; y en este caso, no se le permitió a **RICAURTE ANTONIO RAMOS BARBA**, gozar del perdón concedido, y así declarar la Extinción de la Pena. De allí que solicita la revocatoria de la sentencia de Primera Instancia.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el presente recurso, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Tribunal de Primera Instancia, a fin de determinar si tal decisión se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional y los soportes de audio que lo acompañan.

En primer lugar, advierte el Pleno que el Amparo de Garantías Constitucionales sobre el cual se pronunció el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la resolución fechada 11 de mayo de 2020, que es la resolución apelada, resolvió **no conceder** la Acción de Tutela propuesta, bajo el

fundamento que, si bien la Juez de Cumplimiento aplicó el artículo 201 del Código Procesal Penal, que se encontraba vigente para la fecha en que ocurrió el delito, el Tribunal Superior, al resolver la apelación aclaró que para establecer los casos en los que la Ley autoriza el perdón de la víctima, es necesario referirnos a los artículos 166 y 196 de la misma excerta legal, en ese sentido no existe violación a las normas Constitucionales aducidas, toda vez que esta concesión no es una causal de extinción de pena común a todos los tipos penales, sino a los que señala la norma.

Adentrándonos a resolver la alzada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la Tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso que nos ocupa, el Pleno advierte que las normas constitucionales invocadas por el apelante como sustento de su pretensión, son **los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.**

Por su parte el artículo 17 de la Constitución Política constituye un ámbito universal de protección, al enunciar los fines estatales esenciales, que deben

estar presentes en todo el ordenamiento jurídico, al establecer que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Además, la norma amplía el radio de protección de los Derechos Fundamentales y la dignidad de la persona como Derecho Universal.

En cuanto al artículo 32 de nuestra Carta Magna, que consagra la garantía del Debido Proceso, el Pleno ha reconocido que las partes gozan de una serie de Garantías Procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el Proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos, todas estas garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, el Jurista Osvaldo Gozaíni, en cuanto a los elementos que componen el Debido Proceso enumeró los siguientes:

“a) **El derecho a ser oído**, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas.

b) **El derecho al proceso**, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, prueba y defensa de los derechos; dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica; a través de un abogado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso.

c) **El derecho al plazo razonable**, ya sea en el tiempo para ser oído, como en el tránsito por las distintas etapas judiciales, acordando al afectado un derecho indemnizatorio cuando acredite los perjuicios sufridos por la demora injustificada de los tiempos del proceso.

d) **El derecho al juez natural**, y a que éste sea competente, independiente e imparcial, donde anidan proyecciones sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente, el derecho a que la sentencia sea fundada y razonable, dando soluciones apropiadas al objeto de la pretensión.

e) **El derecho a la utilidad de la sentencia**, que se enlaza con el último aspecto en cuanto a darle sentido al pronunciamiento judicial a través de una decisión justa y efectiva, que pueda ser cumplida también dentro de un plazo razonable...”¹

En este marco de ideas se observa que la controversia planteada surge de la decisión de la Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el acto de Audiencia celebrado el día 21 de mayo del 2019, de negar la solicitud de Extinción de la Pena, a favor de **RICAUARTE ANTONIO RAMOS BARBA**, tomando en cuenta para ello, el catálogo de delitos que la ley establece para el desistimiento, con lo cual no está de acuerdo el recurrente, toda vez que ante el vacío sobre los delitos en los que procede la Extinción de la Pena, la ley más favorable siempre tiene preferencia, aunque exista sentencia ejecutoriada, aunado a que no es posible utilizar la analogía en el Proceso Penal, violándose de esta manera el Debido Proceso.

En este punto, es necesario transcribir el fundamento vertido por la Juez de Cumplimiento, para resolver la solicitud de Extinción de la Pena, donde señaló lo siguiente:

“JUEZ: ...la acción penal era de oficio no era una acción privada y estamos hablando que es frente a un delito grave que es robo agravado. Si bien es cierto, el artículo 201 hace referencia a los delitos que

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Rubinzal-Culzioni Editores. Buenos Aires, Argentina. Págs. 39-40.

pueden ser desistibles en la acción penal, en la fase de investigación que es mucho, que está empezando la investigación, que al final no se ha agotado los recursos del Estado, no se ha desgastado el sistema judicial y refiere un catálogo de delitos que puede ser desistible. Entonces evidentemente el numeral 3 del artículo 115 establece por el perdón de la víctima en los casos donde la ley autoriza, y la ley autoriza para ciertos delitos cuándo se puede, en la acción penal, cuándo se debe aceptar ese perdón de la víctima, frente a qué delitos se puede el Tribunal pronunciar referente a ese perdón de la víctima.

El delito que nos ocupa en la mañana de hoy no se encuentra contemplado en ese catálogo de delitos desistibles y claramente lo señala el artículo 201 de nuestro Código de Procedimiento Penal, o sea, nosotros no podemos desconocer que existe una sentencia en firme, una pena de ochenta y cuatro meses de prisión. Estamos totalmente de acuerdo con lo que manifiesta el Ministerio Público, o sea, perfecto por la víctima que al final en esta fase perdona al señor Ramos, pero ya eso no depende de ella, le corresponde a las autoridades judiciales que se cumpla con la sentencia, que se cumpla con una pena de 84 meses de prisión y el perdón en esta fase, nada tiene que ver, más que todo para los temas de los subrogados penales que otorga la ley, pero no para que se extinga la pena, porque yo no puedo extinguir la pena de ochenta y cuatro meses por el perdón de la víctima, jurídicamente no tengo cómo sustentar esa manifestación de la víctima.

Tenemos nosotros que utilizar la sana crítica, tenemos nosotros que utilizar la analogía, por supuesto que sí, y esto no es para desfavorecer los derechos del condenado, pero tampoco nosotros podemos aceptar una impunidad, es que el delito fue debidamente comprobado, se cumplió con la teoría del delito en su momento y en consecuencia, el señor fue condenado en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y la Sala Penal no casó la sentencia de segunda instancia. Evidentemente yo tengo que negar su petición Licenciado Ariosto, porque para este Tribunal la pena no se extingue por el perdón de la víctima, frente al delito que nos ocupa, no es un delito desistible, por lo tanto, no se puede extinguir por el perdón de la víctima...”

Asimismo, de las constancias agregadas al expediente, vemos que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, en Audiencia celebrada el 27 de mayo del 2019.

Siendo ello así, vemos que el asunto traído a discusión trata sobre el perdón otorgado por la víctima al procesado, lo cual, según el Código Penal, tiene como consecuencia la Extinción de la Pena impuesta mediante Sentencia Condenatoria, entendiéndose que el perdón no es más que la remisión de la ofensa que hace el agraviado, que puede ocurrir antes de la Sentencia, a través de lo que se conoce como desistimiento de la pretensión punitiva o desistimiento de la acción penal, o con posterioridad a la Sentencia, que es lo que nuestro Código denomina propiamente el **perdón del ofendido**. Pero, en ambos casos, estamos ante el olvido que del delito hace la víctima, renunciando a la persecución o al resultado del Proceso materializado en la Sentencia de Condena.

Sobre el particular el numeral 3 del artículo 115 del Código Penal, establece como requisito para su aplicación, **los casos autorizados por la Ley**, de allí que corresponda al juez valorar de manera minuciosa la procedencia o no, de este tipo de alternativas, toda vez que el mismo implica la extinción de la pena impuesta.

No obstante, aunque esta norma nos remite a los casos autorizados por Ley para que proceda el perdón de la víctima, no se cuenta con un catálogo de delitos que en los que se pueda otorgar dicha concesión, por lo tanto, corresponde a remitirnos al listado de los delitos en los que es posible otra forma de perdón reconocida en nuestra ley, como es el desistimiento de la acción penal, pues debe entenderse que esta concesión fue concebida para los delitos que no representen mayor perjuicio para la sociedad en general, pudiendo ser ejercitada en cualquier momento.

Así se ha manifestado esta Corte Suprema de Justicia en un caso similar, cuando manifestó lo siguiente:

“...El legislador, además, estableció que este perdón exige como requisito de procedibilidad su

aplicación en los casos autorizados por la ley, correspondiendo al juez valorar de manera minuciosa la procedencia o no, de este tipo de alternativas. Sin embargo, pese a que el legislador remite a los casos autorizados por ley para que proceda el perdón de la víctima, nuestro Código Penal no describe expresamente cuáles son los delitos en los que se puede otorgar el perdón de la pena por parte del ofendido, por lo tanto, corresponde a los jueces recurrir al catálogo de delitos susceptibles de la otra forma de perdón reconocida en nuestra legislación, que es el desistimiento de la acción penal, fundamentalmente porque, debe entenderse que el legislador al incorporar esta figura a la legislación penal concibió el perdón para cierto tipo de delitos que no representen mayor lesividad para la sociedad, y que esta potestad podría ser ejercitada en cualquier momento. Por tanto, le asiste razón al juez cuando estableció como marco de procedibilidad para el perdón de la pena, aquellos delitos susceptibles de desistimiento de la acción penal..." (Sentencia del 8 de mayo del 2019)

En cuanto a los delitos que admiten desistimiento, el artículo 201 del Código Procesal Penal enlista los siguientes:

201. Oportunidad y clases de delitos. Antes del juicio oral se podrá desistir de la pretensión punitiva, en los siguientes delitos:

1. Homicidio culposo, lesiones personales y lesiones culposas.
2. Hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque.
3. Incumplimiento de deberes familiares y actos libidinosos cuando la víctima sea mayor de edad.
4. Evasión de cuotas o retención indebida, siempre que no afecten bienes del Estado.
5. Contra la propiedad intelectual que no causen peligro a la salud pública.
6. Calumnia e injuria.
7. Inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad del secreto.
8. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares."

De allí que la decisión de la Juez de Cumplimiento al aplicar el artículo 115 del Código Penal y el artículo 201 del Código Procesal Penal, para negar la solicitud de extinción de la pena a favor del sentenciado, es correcta, toda vez que el delito de robo agravado no se encuentra dentro del listado de los delitos susceptibles de desistimiento de la acción penal y, en consecuencia, tampoco es susceptible del perdón de la víctima.

En cuanto a lo señalado por la Juez en el acto de Audiencia, sobre el hecho que esta concesión sólo puede ser aplicada en la Etapa de Investigación, esto no es posible, toda vez que es necesario que la persona haya sido condenada a través de una sentencia debidamente ejecutoriada, para que proceda la **Extinción de la Pena**.

Siendo en esta fase donde el Juez de Cumplimiento, tiene la facultad para resolver dicha solicitud, pues es la autoridad competente para el control de la ejecución de la Sentencia y en el ejercicio de esta competencia le corresponde resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena, velando que se respeten los Derechos Fundamentales del sancionado; observando que en el caso que se analiza, el Proceso concluyó con una Sentencia Condenatoria, en segunda instancia, por el delito de robo agravado, que como hemos señalado anteriormente, no se encuentra dentro del catálogo de delitos en los que es posible admitir el desistimiento.

Es de lugar resaltar también que, en este Proceso el amparista tuvo la oportunidad de interponer los Recursos que establece la ley para impugnar la decisión de la Juez de Cumplimiento, logrando un pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Apelaciones en segunda instancia, en una Audiencia Oral donde las partes hicieron uso del contradictorio, por lo cual, no puede considerarse la pretermisión de trámite procesal alguno, que haya violentado los derechos de alguna de las partes, específicamente el Debido Proceso.

Luego de lo anterior, y teniendo presente que la violación alegada la centra el amparista en estos aspectos puntuales, relacionados al perdón de la víctima y solicitud de declaración de extinción de la pena, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación de la Juez de Cumplimiento alguna contravención a las normas legales, que afecten el Debido Proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia del 11 de mayo del 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual decidió **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Ariosto Ramos G., en representación de **RICAURTE ANTONIO RAMOS BARBA**, contra la decisión dictada en audiencia oral celebrada el 21 de mayo de 2018, por la Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**